COLEGIO DE GRADUADOS EN NUTRICIÓN
2DA CIRCUNSCRIPCIÓN.
SEDE ROSARIO LEY 9957/13264.

Presidente Roca 1865- 2000. Rosario. Pcia. de Santa Fe.
Tel/Fax: 0341- 4822910- e-mail: consultas@colegionutricionrosario.org

RESOLUCIÓN SOBRE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

VISTO:

Lo normado en el artículo 10 inciso C del estatuto del Colegio de Graduados en Nutrición de la provincia de Santa Fe, segunda circunscripción y los artículos 2.18 y 7.1 de Código de ética profesional,

CONSIDERANDO QUE:

El consejo directivo cuenta con la facultad de dictar resoluciones y reglamentos internos que regulen diferentes aspectos del ejercicio profesional, entre ellos la publicidad de los servicios profesionales y publicación de trabajos e información científica.
En ambos conceptos deben primar las normas éticas de la profesión que tienen como objeto preservar el decoro (buen nombre y honor) de la actividad y un resultado óptimo y favorable para el destinatario del mensaje.

El Consejo directivo del colegio de graduados en nutrición de la segunda circunscripción de la provincia de Santa Fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Todos aquellos profesionales que dentro de la provincia de Santa Fe, pertenecientes a los departamentos: Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo; ya sea en forma individual, conjunta o agrupada, hicieren o efectuaren oferta pública de sus servicios, publicidad o anuncios de cualquier índole con fines informativos deberán obligatoriamente aclarar su nombre y apellido, número de matrícula y profesión.

Sólo podrán consignar las cinco especialidades que a la fecha de emisión de esta resolución se encuentran oficialmente reconocidas: Pediatría; Clínica del adulto; Adultos Mayores; Deporte y Servicios de Alimentación.

ARTÍCULO 2: De la publicidad personal realizada por el profesional y de su consultorio deberá resultar necesariamente una información objetiva, completa, veraz y digna, tanto en su contenido como en el medio utilizado, debiendo en todo momento ser respetuosa de las normas éticas de la profesión. Quedan terminante prohibidas aquellas publicidades o anuncios que sean capaces de inducir a error respecto a su formación profesional o que pudieran causar confusión sobre la profesión ejercida.

ARTÍCULO 3: La divulgación de información o publicidad podrá realizarse de forma escrita a través de cualquier medio lícito. Enunciativamente se mencionan los siguientes: chapas, murales, diarios, revistas, guías telefónicas, televisión, folletería, revistas, diarios y/o de forma digital por medio de las redes sociales, sitios web, correo electrónico o cualquier otro medio existente o que llegare a existir en el futuro.

ARTICULO 4: Constituirá obligación de todo matriculado mantener la veracidad del contenido, la exactitud del mensaje y el decoro y la dignidad profesional. Enunciativamente se establece que:
a) Se garantiza la veracidad del contenido del mensaje publicitario cuando las características, definiciones, títulos invocados, servicios atendidos, horarios, y demás modalidades e atención, sea exacta y verificable.
b) Se garantiza la exactitud del mensaje publicitario, cuando éste se ajusta a conceptos firmes aceptados por la ciencia y tecnología aplicable en la profesión.
c) El decoro profesional se garantiza cuando el anuncio, en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición no sea exagerado o discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contenga características comerciales o de promoción y demanda de consumo, ni esté unido a productos comerciales en forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 5: La publicidad efectuada por todo colegiado debe tener como único objetivo el visibilizar tanto a la profesión como al profesional en particular, informando acerca del ejercicio actual de la profesión, su lugar de desarrollo e información de contacto. Se debe evitar, bajo todo punto de vista, divulgar mediante anuncios publicitarios información detallada, abundante o brindar consejos vinculados con los diversos aspectos de la alimentación, de la salud –individual o colectiva-, por lo que en consecuencia, en ningún caso reemplazará la consulta profesional en el ámbito correspondiente.

ARTÍCULO 6: Los matriculados que quieran visibilizar su ejercicio profesional para anuncios publicitarios en medios gráficos (diarios, revistas, publicaciones, redes sociales, entre otros) televisión, radio o cualquier otro medio lícito, deberán especificar el siguiente contenido:
Apellido y Nombre

Título
Nº de Matrícula

ARTÍCULO 7: El incumplimiento del presente reglamento será considerado falta, por lo que el colegio, por intermedio de sus órganos competentes, previo trámite de ley, podrá imponer las sanciones disciplinarias que por derecho correspondan.

ARTÍCULO 8: A los fines de efectuar publicidad de los servicios profesionales brindados, constituirá condición indispensable que el matriculado se encuentre al día con todas y cada una de las obligaciones legal y estatutariamente previstas en relación con el Colegio, en particular con la cuota de matrícula al día.

ARTÍCULO 9: El presente reglamento no resulta excluyente, sino complementario, de la aplicación de toda otra normativa vigente en la materia o que en el futuro se dicte, en particular lo normado en el artículo 80 del código de faltas provincial y lo establecido en la ley provincial N° 12094.